



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Impuesto A La Renta Único Aplicable Al Sector Exportador De Banano
Vulnera El Principio De Capacidad Contributiva.**

AUTORA:

PALACIOS FRANCO DANIELA FERNANDA

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR:

SERRANO CARRIÓN ARMANDO

**Guayaquil, Ecuador
20 de Febrero del 2018**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **PALACIOS FRANCO DANIELA FERNANDA** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____
Serrano Carrión, Armando, Dr.

DIRECTOR (A) DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel, Mgs.

Guayaquil, a los 21 días del mes de Febrero del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Palacios Franco Daniela Fernanda

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **“Impuesto a la Renta Único aplicable al sector exportador de banano vulnera el principio de capacidad contributiva.”** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 21 días del mes de Febrero del año 2018

EL AUTORA

f. _____
Palacios Franco Daniela Fernanda



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, Palacios Franco Daniela Fernanda

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Impuesto a la Renta Único aplicable al sector exportador de banano vulnera el principio de capacidad contributiva**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 21 días del mes de Febrero del año 2018

LA AUTORA:

f. _____
Palacios Franco Daniela Fernanda

URKUND

Dokument [Tesis Daniela Palacios.docx](#) (D35776157)

Inskickat 2018-02-20 08:51 (-05:00)

Inskickad av rafael.compte@cu.ucsg.edu.ec

Mottagare rafael.compte.ucsg@analysis.urkund.com

Meddelande Tesis Daniela Palacios [Visa hela meddelandet](#)

0% av det här c:a 13 sidor stora dokumentet består av text som också förekommer i 0 st källor.

Källförteckning **Markeringar**

Rankning	Sökväg/Filnamn
+	Alternativa källor
+	Oanvända källor

1 Varningar Återställ Exportera Skicka ?

Dr. ARMANDO SERRANO

CARRIÓN

Docente Tutor

DANIELA PALACIOS FRANCO

Estudiante

Dedicatoria:

A mi familia, por enseñarme el valor del *trabajo*, la satisfacción de ser *noble* y la dicha de encontrar en la *sencillez* la felicidad.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Lynch Fernandez, Maria Isabel, Mgs.
DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Reynoso de Wright, Maritza Ginette
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Navarrete Luque, Corina, Mgs.
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2017

Fecha: 21 de Febrero del 2018

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación “**Impuesto a la Renta Único aplicable al sector exportador de banano vulnera el principio de capacidad contributiva.**”, elaborado por la estudiante Daniela Fernanda Palacios Franco certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10 lo cual lo califica como: APTO PARA LA SUSTENTACIÓN.

Dr. ARMANDO SERRANO CARRIÓN

Docente Tutor

ÍNDICE

Contenido	
RESUMEN.....	III
ABSTRACT	VII
CAPITULO I.....	8
I. La Potestad Tributaria	8
II. Antecedentes	8
III. Fundamento de la Potestad Tributaria.	10
II. La potestad tributaria en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano	10
III. La potestad tributaria dentro de un estado constitucional de derechos y de justicia	11
III. Limites de la potestad tributaria	11
III.III Principio de Igualdad Tributaria.	12
A. Principio de Progresividad y Proporcionalidad.....	13
B. Principio de Capacidad Contributiva	13
CAPITULO II.....	15
I. Impuesto a la Renta Único para el sector bananero	15
III Antecedentes	15
III Fundamentos del IRU.	16
IV Elementos del Impuesto a la Renta Único.	17
A. Modos de estimación de la obligación tributaria.....	18
IV.IV Tarifa	18
II. Impuesto a la Renta Único: Implicaciones para los exportadores de banano.....	19
III. Vulneración al principio constitucional tributario de Capacidad contributiva.	20
CONCLUSIONES	25
RECOMENDACIONES.....	26
REFERENCIAS	28

RESUMEN

A partir del año 2011, la administración tributaria otorgó al sector agrícola dedicado a la producción y exportación de banano un tratamiento diferente, lo suprimió del Régimen Tributario General del Impuesto a la Renta, y creó un Régimen Especial, *el Impuesto a la Renta Único para el sector bananero*, haciendo uso de su potestad tributaria. El impuesto mencionado representa un beneficio para los productores de banano, sin embargo, para el *exportador de banano no producido por el mismo sujeto pasivo* trae consigo una afectación, debido a que vulnera en este caso *el principio tributario de capacidad contributiva*, el cual será objeto de análisis. En el presente trabajo analizaremos los elementos del impuesto en mención, sus ventajas y desventajas para el sector bananero, así como también demostraremos cómo se calcula. Finalmente, proporcionaremos datos de una de las exportadoras más grandes del Ecuador para efectos de justificar la vulneración. Presentaremos una posible solución.

Palabras Claves:

Impuesto, Renta, exportador, productor, banano, principio de capacidad contributiva

ABSTRACT

As of 2011, the tax administration/Internal Revenue Service granted the agricultural sector dedicated to the production and export of bananas a different treatment, abolished them from the General Tax Regime of Income Tax, and created a Special Regime, the Single Income Tax for the banana sector. The afore mentioned tax represents a benefit for banana producers, however, for the banana exporter not produced by the same taxpayer, it entails an affectation, because in this case it infringes the tax principle of contributory capacity. In the present work we will analyze the elements of the tax in measurement, its advantages and disadvantages for the banana sector, as well as we will demonstrate how it is calculated. Finally, we will provide data from one of the largest exporters in Ecuador to justify the violation. We will present a possible solution.

Key words:

Tax, Income, exporter, producer, banana, principle of contributory capacity.

CAPITULO I

El presente trabajo tiene como finalidad analizar si el Estado Ecuatoriano al momento de crear el *Impuesto a la Renta Único para el sector bananero*, verificó si el impuesto en mención respeta los lineamientos y limitaciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “CRE”).

I. La Potestad Tributaria

Según Villegas (1992) “la potestad tributaria es la capacidad potencial de obtener coactivamente prestaciones pecuniarias de los individuos y de requerir el cumplimiento de los deberes instrumentales necesarios para tal obtención.” (p. 186)

Para Evans de la Cuadra (1997) esta potestad “se refiere básicamente a la facultad de establecer obligaciones pecuniarias a las personas, recaudando recursos para que éste pueda cumplir con sus fines”¹ (p. 18)

De lo citado, podemos concluir que la potestad tributaria de la cual goza el Estado le permite a este último crear, modificar y extinguir tributos; así como también exigir el pago de estos a los contribuyentes para solventar el gasto público.

II. Antecedentes

Es importante señalar, previo a analizar la potestad tributaria, ciertas pautas de su evolución a lo largo de la historia, debido a que de esta forma entenderemos la concepción que hoy en día la doctrina sostiene como válida. Tiempos atrás esta potestad era entendida como un conjunto de facultades discrecionales y arbitrarias que exigía el conquistador al conquistado. Posteriormente, con el surgimiento del *Principio de legalidad*,² esta arbitrariedad desaparece puesto que en el ámbito tributario lo que significa es que sólo por medio de una ley, se puede definir todos los

¹ Evans de la Cuadra en su libro *Los Tributos ante la Constitución* (1997) señala que esta potestad es **irrenunciable**, debido a que el estado no puede prescindir de recaudar tributos ya que los utiliza para el cumplimiento de sus fines; es **Abstracta**, debido a que esta facultad existe en el Estado independientemente de que se ejerza o no; es **Permanente**, ya que es inadmisibles la idea de que esta facultad desaparezca por prescripción, caducidad o cualquier otro medio; e, **Indelegable**, debido a que solo el texto constitucional establece quien tiene la facultad para ejercerla.

² Para Spisso (2017) el principio de legalidad “hace referencia a que todo poder que sea ejercido por un funcionario público u órgano del gobierno debe derivarse del ordenamiento jurídico previamente establecido en la normativa legal” (p. 259)

elementos de la obligación tributaria. Para poder exigir el cobro es necesario que esté expresado en una norma, logrando así que éstos no sean exigidos por simple capricho del monarca.

Señalan como punto de partida del principio de legalidad la Carta Magna de 1215 que suscribió Juan I de Inglaterra, también conocido como Juan sin Tierra, en Runnymede. A través de este documento el poder del mandatario quedó limitado por una concesión escrita; por tanto, su poder tributario quedó restringido, pues respecto del cobro de los tributos se estableció que el rey no podía aumentar los impuestos sin el consentimiento general.

En esta Carta Magna se concibe la idea de que todo tributo que se cree debe ser producto de la voluntad del pueblo, sin embargo, en esta época la voluntad de autoridades como los condes, arzobispos, obispos y barones, era la que prevalecía, por lo que la voluntad al final era realmente la de estos últimos y no del pueblo.

El siguiente hito reconocido en el desarrollo del principio de legalidad y por tanto la evolución de la potestad tributaria, es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Constituyente francesa, el 26 de Agosto de 1789, la cual fue inspirada en la doctrina de John Locke³. La voluntad de crear tributos ya no recaía en unos cuantos sino verdaderamente en los ciudadanos. A través de esta Declaración, se obtiene un efectivo límite al poder del monarca y por ende al de la potestad tributaria.

De los antecedentes mencionados, podemos ver cómo a través del tiempo se impuso el interés general sobre el particular tomando como instrumento la ley, la cual, tiene el carácter de expresión de la voluntad del pueblo, y por lo tanto, la administración pública debe estar conformada por funcionarios que estén consientes que están sometidos a esa voluntad general. Esto nos permite concluir en el aforismo *nullum tributum sine lege*⁴, que significa no hay tributo sin ley, sin voluntad expresa del pueblo.

Tiempo después con la separación de poderes y el surgimiento del constitucionalismo, esta potestad es aún más normada, pues con el desarrollo del Estado Constitucional encuentra sus límites en la constitución, ya que es a través de esta norma suprema que se establece quién es el

³ Para Locke los impuestos son necesarios, en virtud de que sin estos el gobierno no puede subsistir, sin perjuicio de que no pueden ser asignados sin el consentimiento de la mayoría de la sociedad, o por aquellos que los representan y que fueron elegidos por estos.

⁴ No hay tributo sin ley.

competente de crear, modificar y extinguir tributos, y bajo que lineamientos y limitaciones debe regirse.

LII. Fundamento de la Potestad Tributaria.

Antes, el fundamento de la potestad tributaria radicaba en el poder de imperio del Estado, se consideraba que la relación tributaria se basaba en una relación de superioridad del Estado sobre sus ciudadanos. La obligación de pagar tributos provenía de una relación de poder.

Posteriormente, se concibe que el fundamento de la potestad tributaria es el ejercicio de la soberanía⁵, la cual le fue otorgada por el pueblo en virtud del contrato social.⁶ Los ciudadanos otorgaron el permiso al Estado de cobrar tributos para que de esta forma pueda cumplir con sus fines, siempre y cuando, durante el proceso se respete lo establecido en el ordenamiento jurídico.

II. La potestad tributaria en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano

En nuestro régimen, ¿A quién le compete la tarea de crear, modificar o extinguir tributos? Conforme a lo previsto en la CRE, el Presidente de la República puede presentar iniciativas para establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos, y para que dicha iniciativa pueda materializarse en ley esta debe ser sancionada por la Asamblea Nacional, pues así lo establece el artículo 301 de la CRE. Por otro lado, a la Asamblea Nacional también le corresponde crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, esto encontramos en el artículo 120 numeral 7 de la norma suprema.

Así mismo según el Art. 264 numeral 5 del mismo cuerpo legal, los gobiernos municipales también pueden crear, modificar y extinguir tasas y contribuciones de mejoras a través de ordenanzas; y en fin, existen otros gobiernos autónomos que también gozan de la misma potestad, y tienen fundamento en base legal.

El Impuesto a la Renta Único (en adelante "IRU") del sector bananero fue creado a través de la *Ley Fomento Ambiental Y Optimización Ingresos Del Estado*. La Asamblea Nacional aprobó este

⁵ Poder del cual goza el Estado de tener la facultad de tomar decisiones dentro de su territorio y respecto de sus ciudadanos sin sometimiento a otra organización.

⁶ Teoría política que explica entre otras cosas el origen y el propósito del Estado, del que nos habla Jean Jacques Rousseau, en donde el pueblo transfiriere sus derechos al soberano para que los represente, así la voluntad del soberano será siempre la de los súbditos.

proyecto de Ley que fue enviado por el Ejecutivo con la calificación de urgente en materia económica.

III La potestad tributaria dentro de un estado constitucional de derechos y de justicia

Se entiende que un *Estado constitucional de derechos* y de justicia es:

“...un orden que propugna la plena vigencia, ya no únicamente de la ley, sino de la Constitución, en particular de esa parte de la misma referente a los derechos humanos. Entonces tanto gobernantes como gobernados orientan su conducta a los recaudos señalados en ella, y los somete a la realización de justicia como valor supremo...” (Patiño Ledesma, 2010, p. 8).

Por lo tanto, dentro de un Estado que se proclama “de derechos y de justicia”, para que el ejercicio de la potestad tributaria sea válida debe ser ejercida respetando lo estipulado en la Constitución, y los límites establecidos en ella.

III. Límites de la potestad tributaria

La potestad tributaria que comprende el “...poder coactivo estatal de compeler a las personas para que le entreguen una porción de sus rentas o patrimonios...” (Villegas, 1992, p. 186) no es arbitraria, y se encuentra limitada en los modernos estados constitucionales de derecho. Según Giuliani Fonrouge (1962) existen limitaciones de orden general y limitaciones de orden político (p. 290)

III.I Límites de Orden Político

Las limitaciones de orden político pueden ser nacionales y extranjeras. Respecto de las primeras hace referencia a que, lo que limita la potestad tributaria es la forma en que el estado está organizado internamente y la distribución de los impuestos entre los distintos niveles de gobierno; la segunda⁷, indica que lo que limita esta facultad son situaciones que se dan en la comunidad internacional, “es corriente que los Estados se

⁷ Respecto de las limitaciones de orden político internacional, algunas pueden obedecer a circunstancias de orden subjetivo y otras objetivo. Las primeras, son aquellas que se inspiran en las condiciones personales del sujeto pasivo, por ejemplo, es normal extender inmunidad fiscal a los representantes diplomáticos por cortesía; y, las segundas se atañen a la naturaleza del presupuesto de hecho que determina la obligación de pagar, por ejemplo la famosa libertad de tránsito.

abstengan de ejercer su poder tributario territorial...como consecuencia de convenciones de tipo general o especial, libremente concertadas.” (Giuliani Fonrouge, 1962, p. 318)

III.II Límites de Orden General

Son aquellas limitaciones incorporadas en el texto constitucional, y que corresponden a *los principios constitucionales tributarios*⁸.

III.II.I Principio de Igualdad Tributaria.

La igualdad tributaria tiene dos acepciones. La primera (igualdad formal), supone que todos los contribuyentes que se encuentren en las mismas condiciones deben ser gravados por la misma carga tributaria, sin que se tenga en cuenta algún tipo de criterio como nacionalidad, sexo, raza, religión y entre otros. La segunda acepción (igualdad material), que para efectos del presente trabajo es la que nos interesa, es la que se manifiesta como base del tributo.

La igualdad, como base del tributo, significa que los contribuyentes deberán contribuir en forma proporcional y progresiva a su capacidad económica. Se busca que ningún impuesto tenga carácter confiscatorio. Se busca que no haya una imposición excesiva, superior a las posibilidades que tiene el sujeto pasivo para contribuir a las cargas públicas.

Así como también se quiere alcanzar un tratamiento igualitario dirigida a todos quienes se encuentran en una situación similar. A mayor capacidad económica, mayor carga impositiva, respetando siempre el principio de no confiscatoriedad.

Del principio de igualdad se deriva el principio de progresividad, proporcionalidad y capacidad contributiva, los cuales procederemos analizar.

⁸ El Art. 300 de la CRE establece los principios bajo los cuales se debe regir del régimen tributario y estos son: generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

A. Principio de Progresividad y Proporcionalidad⁹

El principio de *progresividad* implica que la carga fiscal debe ser soportada en mayor medida por aquellos que poseen mayores recursos económicos, lo que busca es eficacia en la justa repartición de las cargas públicas. Sin embargo, este principio encuentra su límite en el principio de la no confiscatoriedad¹⁰. Adquiere relevancia al funcionar como un instrumento eficaz en la redistribución de la riqueza. El principio de *proporcionalidad* implica que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en proporción a su capacidad económica.

El impuesto es proporcional cuando la tarifa se mantiene a pesar de que la base imponible aumente, mientras que se considera progresivo cuando la tarifa aumenta en función de la base imponible.

B. Principio de Capacidad Contributiva

El principio de capacidad contributiva cumple dos funciones. Consiste en la *aptitud* económica del sujeto pasivo para contribuir al sostenimiento del Estado y sus gastos; así como también, opera como un elemento que frena la arbitrariedad en el uso de la potestad tributaria, al obligar al legislador a previo a la imposición de un tributo, revisar que exista verdaderamente una manifestación real de riqueza susceptible de tributación.

Es deber de todo ciudadano contribuir en el financiamiento de los gastos públicos en el que incurre el Estado para satisfacer nuestras necesidades, sin embargo, no todos están obligados a aportar de igual manera. No existe *aptitud económica* cuando “sólo se

⁹ La proporcionalidad y la progresividad más que principios son supuestos mediante los cuales se alcanza la igualdad material tributaria; para que la distribución de las cargas públicas sea equitativa, esta debe ser estructurada de manera proporcional y progresiva a la capacidad económica de los sujetos pasivos.

¹⁰ La no confiscatoriedad determina hasta donde puede llegar el cobro de los tributos, a fin de que no se lesione el derecho de propiedad.

tiene lo necesario para las exigencias individuales mínimas, ni cuando no se satisfaga el imperativo constitucional de posibilitar una vida digna.” (Spisso, 2007, p. 352).

El encargado de establecer quién tiene *aptitud económica* y por tanto *capacidad de contribuir* es el legislador, tomando en cuenta varios índices como la renta global, el gasto global, el patrimonio neto, entre otros. En este sentido, el legislador al crear la norma tributaria no solo debe tomar en cuenta aspectos presupuestales que garantizan la captación de recurso sino también la condición del sujeto pasivo del tributo.

El principio de capacidad contributiva opera como un elemento que limita la potestad tributaria debido a que obliga al legislador a revisar si el tributo grava una manifestación de riqueza susceptible de tributación, bajo ninguna circunstancia debe establecer cargas en donde ésta no se presente. Mucho menos las urgencias presupuestales pueden ser motivo para dejar a un lado preceptos constitucionales.

Según Villegas (1992) la capacidad contributiva tiene cuatro implicaciones fundamentales. *Primero*, que todos los sujetos aptos para hacer frente a una carga tributaria deben contribuir por medio del pago de los tributos; *segundo*, el sistema tributario debe estar organizado de tal forma que el que tenga más capacidad económica tenga una participación mayor en las cargas tributarias; *tercero*, no se pueden establecer como hecho generador situaciones que no reflejen capacidad contributiva; y, *cuarto*, bajo ninguna circunstancia los tributos que recaigan sobre el sujeto pasivo puede exceder su razonable capacidad contributiva, o de lo contrario se está atentando contra la propiedad.

A manera de conclusión de este capítulo: La facultad del Estado de poder crear, modificar y extinguir tributos, en un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia se encuentra limitada, principalmente, por los Principios Constitucionales de Derecho Tributario, estos obligan al legislador a revisar que los tributos esten en concordancia con ellos. La creación y vigencia de los tributos debe ser determinada en función de la capacidad económica de los contribuyentes, para alcanzar esta meta, surge la necesidad de establecer impuestos proporcionales y progresivos, los cuales ayudan a que *el que tenga más, pague más*, logrando así una igualdad material. Sin embargo, así mismo, el principio de capacidad contributiva se presenta como un límite, debido a que implica que no se puede establecer como hecho generador una situación que no refleje aptitud económica y, mucho menos bajo ninguna circunstancia los tributos que

se creen pueden exceder su razonable capacidad contributiva, es decir, no puede ser confiscatorio.

CAPITULO II

En líneas anteriores mencionábamos que en virtud del principio de capacidad contributiva todos los sujetos aptos para hacer frente a una carga tributaria tienen que contribuir a las cargas fiscales de manera proporcional y progresiva a su capacidad económica; decíamos que en función de este principio, el legislador debe verificar que los impuestos graven una manifestación de riqueza susceptible de ser gravada, y que esta carga tributaria que recae sobre el sujeto pasivo no exceda su razonable capacidad económica, o de lo contrario se estaría atentando contra la propiedad. Ahora cabe analizar si el IRU vulnera o no el principio mencionado, a los *exportadores de banano no producidos por el mismo sujeto pasivo*.

I. Impuesto a la Renta Único para el sector bananero

III Antecedentes

Hasta el periodo fiscal del año 2011, el sector económico dedicado a la producción de banano pagaba el mismo Impuesto a la Renta que los demás contribuyentes, sin embargo, con la aprobación de la *Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado* (en adelante “LFAOIE”) el 24 de noviembre de 2011, misma que entró en vigencia a partir del 1 de enero del 2012, se suprime el Impuesto a la Renta regular y el anticipo para el sector bananero estableciendo el impuesto a la renta único, el cual consta de una tarifa única equivalente al 2% sobre los ingresos brutos.

La LFAOIE con su artículo 2 reformó la Ley de Régimen Tributario Interno (en adelante “LORTI”) agregando el artículo 27, estableciendo dos puntos importantes. Primero determina que la tarifa única de IRU es del 2%, y que esta se calcula sobre el total de las ventas brutas. Y segundo, establece que en ningún caso el precio de los productos transferidos podrán ser inferiores a los fijados por el Estado.

Posteriormente, mediante una resolución¹¹ emitida por el Servicio de Rentas Internas (en adelante “SRI”) en el año 2012, se estableció que la forma de pago y declaración del IRU debía ser mensual.

El 29 de diciembre de 2014 fue publicada en el Registro Oficial N° 405 la *Ley de Incentivos a la Producción y Prevención de Fraude Fiscal* (en adelante “LIPPPF”); esta ley trajo consigo varios cambios al IRU. Conforme lo señalado en líneas anteriores, la tarifa de impuesto a la renta único que se aplicó en el año 2012 equivalía al 2% sobre las ventas brutas provenientes de la producción y cultivo de banano, la LIPPPF reformó la tarifa única, estableciendo en su lugar una tarifa proporcional tanto para la producción, exportación y venta local de banano incluyendo otras musáceas que se produzcan en Ecuador, conforme lo señala el artículo 15 de dicha ley, la misma que reforma el artículo 27 de la LORTI.

LIII Fundamentos del IRU.

La administración tributaria le otorgó al sector agrícola dedicado a la producción y exportación de banano un tratamiento diferente, los suprimió del Régimen Tributario General del Impuesto a la Renta, y creo un Régimen Especial, *el Impuesto a la Renta Único para el sector bananero*.

La administración crea regímenes especiales cuando busca satisfacer necesidades y expectativas de un determinado sector que tiene relevancia para la economía del Estado.

En este contexto, los productores de banano a través de la Federación Nacional de Cámaras de Productores Bananeros del Ecuador fueron quienes propusieron al SRI, en aquel tiempo liderado por el ex director Carlos Marx Carrasco, la creación e implementación del IRU con la finalidad de reemplazar el sistema tradicional del pago del impuesto a la renta debido a que la determinación, liquidación y pago del mismo implicaba para el productor un fuerte gasto, pues conllevaba tener un departamento de

¹¹ Resolución N° NAC-DGERCGC12-089 publicada en el Registro Oficial N° 659 el 12 de Marzo de 2012, reformada por la Resolución N° NAC-DGERCGC 12-671 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 812 el 18 de octubre del 2012. En esta resolución se establece que el pago y declaración debe hacerse en el formulario 103 previsto para la Declaración de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta, en los casilleros correspondientes a “compra local de banano a productor” e “impuesto a la actividad bananera productor – exportador”.

contabilidad. Por otro lado, la implementación de este nuevo régimen significaba una ventaja para la administración tributaria, debido a que les simplifica la determinación y recaudación del tributo.

Consecuentemente, en este caso, el Estado Ecuatoriano busco satisfacer a los productores de banano concediendoles lo propuesto, con ciertos cambios. Los productores habían solicitado se cobre un centavo por caja, pero, terminaron estableciendo una tarifa progresiva.

Tiempo después, los exportadores fueron incluidos en este régimen que fue diseñado en un primer momento para los productores. No obstante por la forma en la que está regulado el IRU para los exportadores, estos últimos están siendo afectados, por las razones que veremos más adelante.

LIV Elementos del Impuesto a la Renta Único.

La LORTI, regula el IRU para las actividades del sector bananero en su Art. 27, así como también su reglamento en el artículo innumerado agregado a continuación del Art. 13. De la lectura de estos y sus concordancias podemos deducir lo siguiente:

LIV.I Sujeto Activo y Pasivo

El *sujeto activo* de este impuesto es el servicio de rentas internas; y los *sujetos pasivos* son los productores y exportadores de banano.

LIV.II Hecho Generador

En el caso de los productores de banano esta obligación nace al momento de vender las cajas de banano, y, en el caso de los exportadores al momento de exportarlas.

LIV.III Base Imponible

La base imponible del IRU es *el valor de facturación de las ventas brutas*.¹²

¹² En este caso se entiende que las ventas brutas son la totalidad de los ingresos que recibe el productor por la venta local de las cajas de banano y, el exportador por la exportación de las mismas.

Se toma como base el valor representado en las facturas, sin hacer deducción alguna por concepto de devoluciones, rebajas, bonificaciones, descuentos, etc; esto se debe al *modo* que utilizan para estimar la obligación tributaria.

A. Modos de estimación de la obligación tributaria

Los *modos de estimación de la obligación tributaria*, hacen referencia a las diferentes formas que hay para determinar la base imponible.

La obligación tributaria nace de la realización del hecho generador, que es un presupuesto fijado por la ley para cada tributo. La cuantía a pagar se calcula en función de la base imponible, puesto que es a ella a la que se le aplica la tarifa definida del impuesto.

Para determinar la base imponible del impuesto la doctrina prevé dos métodos: *el de estimación directa* y *el de estimación objetiva*.

Lo que diferencia a los métodos mencionados son los parámetros que utilizan para determinar la cuantía, mientras el de *estimación directa* utiliza medios de prueba directos, que permiten una determinación exacta de la base, el de *estimación objetiva*, renuncia a determinar con exactitud la base imponible al calcularla a través de unos datos ciertos como índices, tablas, listas, etc..

Lo que caracteriza al *método de estimación directa* es su subjetividad, dado que mira los rasgos individuales del contribuyente, metodología que utiliza el Impuesto a la Renta, mientras que en la *estimación objetiva* prescinde de estos rasgos, prescinde de la realidad y atiende a unos elementos objetivos prefijados en la norma, en otras palabras, se renuncia al cálculo real de la renta, a la situación real de cada caso en concreto y se lo sustituye por la simple aplicación de unos datos ciertos, que en el caso del IRU es *el valor total de las ventas brutas*.

LIV.IV Tarifa

La tarifa del IRU es progresiva, va subiendo de acuerdo a los rangos de número de cajas por semana. Podemos encontrar las tarifas que se aplican en el artículo innumerado después del artículo 13 del Reglamento Para Aplicación Ley De Regimen Tributario Interno.

II. Impuesto a la Renta Único: Implicaciones para los exportadores de banano

Se mencionó con anterioridad, que fueron los productores de banano quienes tomaron la iniciativa de solicitar al SRI este régimen especial, por tanto, al ser ellos los precursores, los cambios realizados fueron pensados en función de las necesidades de estos últimos.

En este sentido, el IRU es ventajoso para los productores bananeros y la administración tributaria. El *primero* ya no necesita de todo un departamento contable para la determinación, declaración y pago del impuesto como lo necesitaban anteriormente. Así, al momento de vender las cajas de banano, entregan su factura a las exportadoras, quienes cumplen el papel de agentes de retención, y estas últimas retienen el monto a pagar por concepto IRU, y mensualmente entregan lo retenido al SRI; al final del año, estas retenciones se transforman en crédito tributario para el productor. Mientras que, al *segundo* (SRI) lo beneficia simplificándole el trabajo, en el sentido de que facilita la determinación y recaudación del impuesto.

Sin embargo, a quién está perjudicando este nuevo régimen es a los *exportadores de banano no producidos por el mismo sujeto pasivo*.

Respecto a este tema, se podría decir que para el exportador también significó en un inicio una simplificación del trabajo contable, sin embargo, considero que no representó mayor cambio, podría incluso decir que más bien aumentó su carga laboral, debido a que son los encargados de retener, liquidar y declarar mensualmente el IRU de los productores.

Cabe señalar que fueron los mismos exportadores de banano quienes solicitaron ser incluidos en este nuevo régimen, ante las continuas glosas que el SRI estaba calculando al sector bananero aplicando ajustes por precios de transferencia. Sin embargo, la propuesta realizada por representantes del sector no fueron tomadas en cuenta conforme estas fueron planteadas; así nos supo manifestar el Ing. Richard Salazar, representante de la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano,, en una entrevista personal realizada el 15 de Febrero de 2018, manifestó que “el sector había planteado y acordado con la administración que el porcentaje de la tarifa sea uno por ciento (1%) como máximo, sin embargo el Servicio de Rentas Internas liderado por Carlos Marx de manera arbitraria lo duplicó.”

III. Vulneración al principio constitucional tributario de Capacidad contributiva.

Los contribuyentes para determinar la cuantía de los tributos, deben establecer su base imponible, para a esta última aplicar la tarifa correspondiente y así obtener los valores a cancelar.

Expresaba anteriormente que la doctrina establece dos métodos de estimación de la base imponible, el método directo y el método objetivo. Para calcular la base imponible del IRU se utiliza el método de estimación objetiva, lo cual significa que para efectos de calcular la base imponible atiende simplemente a unos elementos objetivos prefijados en la norma, en el caso concreto, la base imponible del IRU es *el valor total de facturación de las ventas brutas*.

Como podemos observar, con este método, la administración prescinde de revisar todos los ingresos gravados, costos, gastos, deducciones, devoluciones y descuentos imputables a tales ingresos, limitándose a analizar, en caso de desplegar su facultad determinadora o de control, el total de facturación de las exportaciones.

Para que este método de estimación funcione sin generar afectación alguna, los parámetros que se toman en cuenta para calcular la base imponible que es sobre la cual se va a aplicar la tarifa correspondiente, deberían reflejar, una verdadera demostración de renta, de ganancia real que es precisamente el hecho generador del Impuesto a la Renta, y que en el caso puntual de análisis, debería consistir en lo que el exportador realmente recibe o le queda por la venta.

En este sentido, la normativa establece que el *valor total de facturación de las ventas brutas* del exportador no puede ser inferior al *Precio Mínimo referencial F.O.B de exportación (en adelante “FOB”)*, el cual es fijado anualmente por el Ministerio de Agricultura, Ganadería (en adelante “MAG”). El precio FOB de exportación de los distintos tipos de cajas de banano y otras musáceas del presente año (2018) fue fijado a través del acuerdo ministerial número 227 del MAGAP.

Para el tipo de caja de banano 22XU (que es la que más se exporta) se estableció ocho dólares con un centavo de los Estados Unidos de Norte América **(US\$8,01)**.

Para establecer el precio FOB de cada tipo de caja de banano y otras musáceas, suman *el precio mínimo de sustentación*¹³ (en adelante “PMS”) con *gastos de exportación*¹⁴. Estos dos rubros también son fijados en el mismo acuerdo ministerial mencionado.

El PMS del tipo de caja 22XU es de seis dólares con veinte centavos de los Estados Unidos de Norte América (**US\$6.20**). Y, precio por concepto de gastos de exportación para el mismo tipo de caja es de un dólar ochenta y un centavos de los Estados Unidos de Norte América (**US\$1,81**).

A manera de conclusión previa, hemos dicho que la base imponible del IRU es el valor total de facturación de ventas brutas, y que este valor no puede ser inferior al precio FOB, el cual es la suma del PMS con gastos de exportación. Decíamos que se estima la base utilizando el método objetivo debido a que para saber su valor no hay que hacer ningún cálculo mayor sino simplemente revisar un único parámetro que es el valor total de la factura, y que por lo tanto, al prescindir de hacer un examen subjetivo, esto, es, revisar cuáles han sido los costos y gastos imputables a dicha actividad, y renunciar al cálculo real de la renta, este valor que se toma como base imponible debería reflejar una verdadera manifestación de renta.

Aquí cabe preguntarnos si el precio FOB está calculado en base a la situación real del exportador, es decir, en base a lo que realmente recibe de ingresos, debido a que es sobre ése valor que se aplica la tarifa progresiva, y si ese valor no refleja una realidad habría una afectación debido a que el IRU no estaría respetando *el principio de capacidad contributiva*.

Con los datos proporcionados, realizaré el siguiente análisis que considero necesario:

- a. Se establece que el precio FOB es de **US\$8.01**, es decir, este valor es lo mínimo que a mí como exportador de banano me debe pagar mi cliente por cada caja de banano tipo 22XU.
- b. A manera de ejemplo, imaginemos que exporté en la semana veinte, treinta mil (**30000**) cajas de banano tipo 22XU, y por cada una me pagaron, el precio mínimo referencial FOB **US\$8,01**.

¹³ Es el resultado de la suma de *los costos promedios de producción* más una utilidad razonable a favor del productor. Es lo mínimo que se le debe pagar al productor por cada tipo de caja de banano.

¹⁴ Se entiende como gastos de exportación todas las erogaciones que el exportador tiene que realizar para la elaboración del producto que va a exportar.

- c. Sobre el valor mencionado, debo aplicar la tarifa correspondiente al IRU. Debido a que exporte treinta mil cajas en la semana, la tarifa correspondiente a aplicar debido a la cantidad, es **1,50%**.
- d. El **1,50%** de **US\$8,01**, es igual a **US\$0,12**, valor que debo pagar a la administración por cada caja de banano, por concepto de IRU.
- e. Restando el valor a pagar por IRU queda un total de **US\$7,89**.
- f. Hasta aquí, si de los **US\$8,01** que estoy recibiendo, contribuyo a la administración tributaria con **US\$0,12**, podríamos decir que el IRU si grava una manifestación de riqueza suceptible de imposición debido a que no hay una afectación, ya que es un valor razonable.
- g. Sin embargo, el exportador no recibe **US\$7,89**, pues a este valor debo restarle el PMS que es **US\$6,20**, porque le corresponde al productor y **US\$1,80** que son los valores que incurri en gastos, y haciendo esta operación da como resultado un valor negativo de **-US\$0,11**.
- h. Por lo tanto, el IRU no es razonable, grava un ingreso ficticio.

Ahora bien, es cierto que para efectos del análisis realizado utilicé como valor de facturación el precio mínimo FOB y por tanto queda la duda de que en realidad el exportador está vendiendo su caja de banano tipo 22XU a un precio superior y en consecuencia si está recibiendo un ingreso razonable. Sin embargo, en base a las condiciones actuales del mercado internacional de banano, la diferencia es mínima, y para corroborar lo mencionado utilizaré datos reales.

El análisis que realizaré a continuación parte de datos proporcionados por el Ing. Francisco Velasquez, Gerente General de *Comercializadora de Banano del Sur COMERSUR CIA LTDA* (en adelante “COMERSUR”), en base a una entrevista personal realizada el 16 de Febrero de 2018. Esta exportadora es considerada una de las más grandes del Ecuador, exporta cajas de banano para Russia, Alemania Inglaterra y otros mercados.

Sostiene el Ing. Velasquez que el precio establecido con uno de sus clientes por caja de banano tipo 22XU es de ocho dólares con sesenta centavos de los Estados Unidos de Norte América (**US\$8,60**), es decir, cincuenta y nueve centavos más que el precio mínimo referencial FOB.

Estos **US\$8,60** que recibe constituyen la base imponible, y por tanto debe aplicar la tarifa correspondiente, e imaginando que exportó 30000 cajas en la semana, debe aplicar la tarifa del **1.50%**. Haciendo la operación correspondiente, da como resultado que al fisco debe entregar **US\$0,13** por concepto de IRU.

Restando el impuesto nos queda un valor de **US\$8,47**, al que se le debe restar **US\$6,20** que no es un ingreso del exportador sino del productor, quedando un total de **US\$2,27**.

De los **US\$2,27** nos falta aún restarle los gastos de exportación para saber lo que realmente recibe COMERSUR por cada caja de banano.

Según el acuerdo ministerial 227 emitido por el MAG, el monto a pagar por gastos de exportación por cada caja de banano de tipo 22XU es de **US\$1,81** sin embargo, el Ing. Francisco Velasquez manifestó que en el caso de COMERSUR, el valor es de **US\$1,90** y que el pronóstico es de que éste valor suba, debido a las alzas en el precio de cartón. Este rubro es el valor total de la suma de gastos operativos, gastos administrativos, gastos en materiales pequeños, gastos por concepto de plástico y cartón, sólo este último tiene un valor de **US\$1,30**.

Entonces sumando y restando los valores mencionados nos da como resultado que el exportador recibe **\$0,37** por cada caja de banano.

Si lo que el exportador realmente recibe son **US\$0,37** por cada caja de banano ¿Porqué el IRU es calculado sobre los **US\$8,60**? ¿Porqué la base imponible del IRU es valor total de facturación de la venta si no refleja la renta real? Del ejemplo proporcionado el exportador tan solo está recibiendo el **4.30%**.

Así mismo, ¿Porqué debe tributar por los **US\$6,20** si estos le pertenecen al al productor? Este dinero no pasa a los bolsillos de la exportadora, además, al productor por la venta de esa caja de banano ya se le hizo una retención por concepto de IRU.

Por otro lado ¿Qué pasa si por motivos ajenos a la voluntad del exportador aparecen nuevos costos que cubrir? El valor por gastos de exportación aumentaría, sin embargo, igual deben pagar impuestos por el total de facturación de ventas brutas, ocasionando así una afectación, y esto es justamente por lo que están atravesando las exportadoras como COMERSUR.

En el presente y último año las plantaciones de banano han sido afectadas por condiciones climáticas, generando así una escases de fruta, dando como resultado que el productor de banano quiera vender su caja a un precio superior al pactado.

La caja de banano en el mercado informal, a precio spot, es decir, a precio no estipulado en el contrato a llegado hasta **US\$14,00**, es decir, ha llegado a subir casi

ocho dolares más del precio mínimo de sustentación, afectando de sobremanera a las exportadoras debido a que esta última cuando fijó un precio en el contrato con su cliente calculó que la caja le iba a costar **US\$6,20**. La diferencia pasa a formar un gasto más para el exportador debido a que en definitiva el cliente, el importador, no va a pagar más de lo pactado, por tanto, tomando como ejemplo a COMERSUR, al productor ya no tiene que pagarle **US\$6,20**, sino **US\$14,00**, sin embargo, a la exportadora le pagan **US\$8,70** teniendo que asumir esa diferencia, y aparte tributar sobre algo que no está ingresando a la compañía.

Debido a que la problemática mencionada anteriormente duró varias semanas las exportadoras comenzaron a cerrar sus estados de resultados mensuales con pérdidas, sin embargo, igual debían pagar IRU.

El Ing. Francisco Velasquez mostró una tabla comparativa, en la que se refleja una pérdida en el estado de resultado cerrado al mes de Octubre del año 2017, y a pesar de tener *una pérdida de - US\$948.236,58*, debían pagar por concepto de **IRU \$1.438.537,33**.

La tabla mencionada también refleja lo que COMERSUR pagó por concepto de Impuesto a la Renta al fisco en los años 2012, 2013 y 2014; y por Impuesto a la Renta Único en el año 2015 y 2016, con el propósito de demostrar que con el IRU están pagando un 80% más de lo que pagaban antes por la misma cantidad de cajas. Por ejemplo, en el año 2014 en el que aún estaba vigente el régimen anterior pagaron **US\$282.959,84** y en el año 2015 que entró en vigencia régimen especial, tuvieron que pagar **US\$1.765.161,51**. ¿Acaso no hay un límite en la contribución al Estado de las cargas públicas?

Así mismo nos comentó que la situación cada vez está más difícil, debido a que el cliente cada vez exige precios más bajos, inclusive menores al precio mínimo referencial FOB, y esto se debe a que países como Colombia, Costa Rica, Guatemala y México han aumentado su productividad y con algunos de ellos la caja de banano ecuatoriana no puede entrar a competir en precio debido a que manejan su propia moneda, se encuentran más cerca de los mercados, obtienen transporte más barato, y no pagan el canal de Panamá.

En fin, en virtud de todos los cambios suscitados en el negocio de banano, es indudable que para los exportadores no productores de banano, la normativa que establece que la base imponible del Impuesto a la Renta Único es el total de facturación de ventas y sobre ésta se aplican las tarifas progresivas, está afectando a esta actividad, y sobre todo, está desnaturalizando el Impuesto a la Renta, pues se está llegando al extremo de tener que tributar sobre ganancias ficticias, por lo que, el Estado debe hacer uso de su potestad tributaria y hacer ciertas modificaciones al IRU, para que esté acorde a la realidad del sector exportador no productor bananero, respetando los lineamientos del principio de capacidad contributiva.

CONCLUSIONES

Hasta el año 2014, el sector dedicado a *la exportación de banano no producido por el mismo sujeto pasivo* pagaba el mismo Impuesto a la Renta que los demás contribuyentes; sin embargo, la administración tributaria los suprime del régimen ordinario del Impuesto a la Renta, creando el Impuesto a la Renta Único al sector bananero.

La base imponible del IRU es el valor total de facturación de ventas brutas, valor que no puede ser inferior al precio mínimo referencial FOB. Para calcular la base imponible del impuesto no hay que hacer ninguna operación adicional sino que el sujeto pasivo debe revisar el valor total de la factura y sobre ese valor se aplica la tarifa progresiva, que en el caso de los exportadores de banano no producidos por el mismo sujeto pasivo va de 1,50% a 1,75% según el número de cajas exportadas semanalmente.

Para que esta forma de estimación objetiva sea válida y no genere ninguna afectación, este rubro que se toma como base imponible debe reflejar una realidad. De las operaciones realizadas y los datos proporcionados, se deduce que el precio FOB no representa una realidad media de lo que el exportador está recibiendo. En definitiva se puede justificar un margen de imprecisión en la determinación, pero estamos hablando que se toma como base el precio FOB, que en el ejemplo proporcionado consistía en **US\$8,60**, cuando lo que el exportador realmente está recibiendo son **US\$0,37**.

Así mismo, de los datos proporcionados por COMERSUR, notamos que la carga tributaria se ha incrementado en un ochenta por ciento (80%) en relación al régimen tributario general aplicable a

las sociedades, debido a que actualmente el impuesto se calcula en función de las ventas netas de las no en base a la utilidad gravable.

Este método trae otro problema consigo, que aquellas empresas que generen pérdidas tributarias en el periodo fiscal tendrán que de igual forma pagar el IRU, convirtiendo a este impuesto en confiscatorio.

En definitiva el IRU no recae sobre una renta real sino una ficticia, por tanto esta carga fiscal no está apegada a la aptitud contributiva del sujeto, generando así una afectación al principio de capacidad contributiva, y una vulneración al derecho constitucional a la propiedad, es decir, se estaría tributando sin que exista un hecho generador que es precisamente la obtención de renta, desnaturalizando al Impuesto a la Renta.

RECOMENDACIONES

El Estado debe hacer uso de la potestad tributaria de la que goza y reformar, a través de sus legisladores, el Impuesto a la Renta Único para el caso de exportadores no productores de banano. No cabe derogar el impuesto debido a que, en definitiva, gracias a su método de determinación, simplifica enormemente el proceso de determinación tanto del productor como del exportador, así como el de recaudación y control tributario del SRI.

Sin embargo, la base imponible del IRU, así como, los parámetros a tener en cuenta para establecer el valor FOB deben ser reformados, de manera que estén acordes a la realidad del sector, puesto que, en la actualidad, se está afectando a los exportadores de banano no producido por el mismo sujeto pasivo, vulnerando además el principio de capacidad contributiva y el derecho a la propiedad de dichos sujetos pasivos.

Mi recomendación es que, para no perder la objetividad de la estimación, se tome como base imponible el valor total de facturación de las ventas brutas menos el precio mínimo de sustentación, así de esta forma el exportador no estaría pagando impuestos por una riqueza que no está recibiendo.

Recomiendo que en las mesas de negociaciones, estén presentes dos ministerios, el de Comercio Exterior y el del Ministerio de Agricultura. El de Comercio Exterior, a través de Pro Ecuador obtiene reportes semanales de la situación del mercado y sus precios. Con esta información la fijación de rubros sería más factible

REFERENCIAS

Código Tributario, Registro Oficial, Suplemento, No.268 (16 de Junio de 2014).

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (s.f.). Obtenido de Conseil Constitutionnel: http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

Evans de la Cuadra, E. (1997). Los tributos ante la constitución. Santiago de Chile, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

García Bueno, M. C. (2002). *Conceptos de Reforma Fiscal.* Recuperado el 12 de Febrero de 2018, de Biblioteca Jurídica Virtual UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/430/5.pdf>

Giuliani Fonrouge, C. (1962). *Derecho Financiero* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Depalma.

Instructivo para aplicar al Reglamento a Ley Comercialización de Banano, Registro Oficial Suplemento 319 (26 de Agosto de 2016).

Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, Registro Oficial Suplemento 463 (17 de Noviembre de 2004).

Ley que Regula la Producción y Comercio del Banano, Registro Oficial Suplemento 315 (16 de Abril de 2004).

Patiño Ledesma, R. (2010). Estado de derechos: seguridad jurídica y principios constitucionales en el régimen tributario ecuatoriano. *Jornadas por los 50 años del Sistema Especializado de Justicia*

Tributaria en el Ecuador. (págs. 3-27). Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Reglamento a la Ley para Estimular y Comercializar el banano, Registro oficial 499 (26 de Julio de 2011).

Reglamento para la aplicación de la Ley Organica de Regimen Tributario Interno, Registro Oficial Suplemento 209 (8 de Junio de 2010).

Spisso, R. (2007). *Derecho Consitucional Tributario*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.

Urzúa Valenzuela, G. (1991). *Manual de Derecho Constitucional*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Villegas, H. (1992). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*. . Argentina: Ediciones Depalma Buenos Aires.

ANEXO

COMERSUR CIA. LTDA
ANALISIS DE RESULTADOS
PERIODO DESDE EJ. 2012 A OCTUBRE 2017

	EJ. 2012	EJ. 2013	EJ. 2014	EJ. 2015	EJ. 2016	EJ. 2017
DIV.EXPORT						
+ INGRESOS	\$ 88.232.470,57	\$ 91.530.281,68	\$ 101.049.447,03	\$ 103.174.650,82	\$ 102.487.695,74	\$ 92.337.050,77
COSTOS	\$ 81.916.919,10	\$ 85.975.163,28	\$ 94.342.275,26	\$ 96.618.090,61	\$ 92.997.501,14	\$ 85.752.047,18
GASTOS	\$ 4.953.659,80	\$ 5.151.515,09	\$ 5.216.977,02	\$ 5.624.424,95	\$ 6.552.360,38	\$ 6.008.179,18
(-) COSTOS Y GASTOS	\$ 86.870.578,90	\$ 91.126.678,37	\$ 99.559.252,28	\$ 102.242.515,56	\$ 99.549.861,52	\$ 91.760.226,36
RESULTADO CONTABLE	\$ 1.361.891,67	\$ 403.603,31	\$ 1.490.194,75	\$ 932.135,26	\$ 2.937.834,22	\$ 576.824,41
15 % PARTIC. TRABAJAD.	\$ 204.283,75	\$ 60.540,50	\$ 223.529,21	\$ 139.820,29	\$ 440.675,13	\$ 86.523,66
IMP. A LA RENTA	\$ 269.752,97	\$ 48.689,45	\$ 282.959,84	\$ 29.772,36	\$ 50.351,51	\$ 0,00
IMP. UNICO EXP. BANANO	\$ -			\$ 1.765.161,51	\$ 1.602.032,57	\$ 1.438.537,33
DRAW-BACK				-\$ 838.965,69		
TOTAL DE IMPUESTOS	\$ 269.752,97	\$ 48.689,45	\$ 282.959,84	\$ 955.968,18	\$ 1.652.384,08	\$ 1.438.537,33
RESULTADO SOCIOS	\$ 887.854,95	\$ 294.373,36	\$ 983.705,70	-\$ 163.653,21	\$ 844.775,01	-\$ 948.236,58

ELABORADO POR: ING. FRANCISCO VELASQUEZ - GERENTE GENERAL COMERSUR CIA. LTDA.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Palacios Franco Daniela Fernanda** con C.C: # **0703732966** autor/a del trabajo de titulación: **Impuesto a la Renta Único aplicable al sector exportador de banano vulnera el principio de capacidad contributiva** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 21 de febrero del 2018

f. _____

Nombre: **Palacios Franco Daniela Fernanda**

C.C: **0703732966**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Impuesto a la Renta Único aplicable al sector exportador de banano vulnera el principio de capacidad contributiva.		
AUTOR(ES)	Palacios Franco, Daniela Fernanda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Armando Serrano Carrión		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	21 de febrero del 2018	No. DE PÁGINAS:	(35 de páginas)
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional Tributario		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Impuesto, Renta, exportador, productor, banano, principio de capacidad contributiva.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): A partir del año 2011, la administración tributaria otorgó al sector agrícola dedicado a la producción y exportación de banano un tratamiento diferente, lo suprimió del Régimen Tributario General del Impuesto a la Renta, y creo un Régimen Especial, <i>el Impuesto a la Renta Único para el sector bananero</i> , haciendo uso de su potestad tributaria. El impuesto mencionado representa un beneficio para los productores de banano, sin embargo, para el <i>exportador de banano no producido por el mismo sujeto pasivo</i> trae consigo una afectación, debido a que vulnera en este caso <i>el principio tributario de capacidad contributiva</i> , el cual será objeto de análisis. En el presente trabajo analizaremos los elementos del impuesto en meción, sus ventajas y desventajas para el sector bananero, así como también demostraremos cómo se calcula. Finalmente, proporcionaremos datos de una de las exportadoras más grandes del Ecuador para efectos de justificar la vulneración. Presentaremos una posible solución.			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	CON	Teléfono: +593-991757599	E-mail: danielapalaciosf@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	CON LA	Nombre: Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette	
		Teléfono: +593-994602774	
		E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			